



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
Poder Legislativo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
Lc. Chelsoy  
24 NOV 2020  
San Raymundo, Oaxaca

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

San Raymundo, Oaxaca a 24 de noviembre de 2020.

DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
11:15 hrs  
24 NOV 2020

SECRETARÍA DE D  
PARLAMENTARIOS

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2, 33, PRIMER PÁRRAFO; 64, SEGUNDO PÁRRAFO; 69, 84, 90 SEGUNDO PÁRRAFO; 94, SEGUNDO PÁRRAFO; 100 Y 103; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 54, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 44 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 22, PRIMER PÁRRAFO Y 29 PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.



**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.**  
**EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
DISTRITO X  
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**  
**DISTRITO X, SAN PEDRO Y**  
**SAN PABLO AYUTLA, MIXE.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**

**"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"**



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 24 de noviembre de 2020.

**LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2, 33, PRIMER PÁRRAFO; 64, SEGUNDO PÁRRAFO; 69, 84, 90 SEGUNDO PÁRRAFO; 94, SEGUNDO PÁRRAFO; 100 Y 103; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 54, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 44 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 22, PRIMER PÁRRAFO Y 29 PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

Lo anterior en base a la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El maestro Ramiro Solorio Almazán, establece en su obra "Para entender la paridad de género", que los conceptos de igualdad, equidad y paridad han sido utilizados de manera indebida como sinónimos, e incluso en diversos textos se les ha confundido, por lo tanto, lo que hace necesario distinguir estos conceptos, por lo que retomaré parte de su obra para ejemplificar esta diferencia.



El término de igualdad tiene sus orígenes en el movimiento feminista en los años setenta, el cual tuvo un gran auge en Inglaterra y en EUA. Por igualdad de género "se entiende una situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas posibilidades, u oportunidades en la vida, de acceder a recursos y bienes valiosos desde el punto de vista social, y de controlarlos. El objetivo no es tanto que mujeres y hombres sean iguales, sino conseguir que unos y otros tengan las mismas oportunidades en la vida. Para conseguirlo, a veces es necesario potenciar la capacidad de los grupos que tienen un acceso limitado a los recursos, o bien crear esa capacidad".<sup>1</sup>

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral indica que se entiende por igualdad de género "el principio por el cual se reconoce que las necesidades y características de mujeres y hombres son valoradas y tomadas en cuenta de la misma manera, de modo que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo".

Posteriormente se empezó a hablar de equidad de género, el cual se ha definido como: "Principio que, conscientes de la desigualdad existente entre mujeres y hombres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad; lo anterior con el fin de lograr la participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar".

Para la FIDA (Investing in Rural People), por equidad de género "se entiende el trato imparcial de mujeres y hombres, según sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente por lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, el objetivo de lograr la equidad de género, a menudo exige la incorporación de medidas específicas para compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres".<sup>2</sup>

En consecuencia, podemos señalar que la igualdad de género se refiere al pleno y universal derecho de mujeres y hombres al disfrute de todos los derechos inherentes a la persona humana, es decir, que el ejercicio de sus derechos, responsabilidades y oportunidades, no dependan de su sexo. El medio para lograr la igualdad es la equidad de género, en donde a través de un trato justo entre ambos sexos se atiendan sus respectivas necesidades.

Por otro lado, el concepto de paridad es reciente y su mayor impulso parece coincidir con la realización de la Conferencia de Atenas en 1992, en la cual se definió la

---

<sup>1</sup> Para entender la paridad de género. Ramiro Solorio Almazán. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Cámara de Diputados Federal. Junio 2014

<sup>2</sup> INVESTING IN RURAL PEOPLE, Definiciones, Voz: Equidad de Género, [Documento en línea], [México, citado el 15 de Abril de 2014], formato pdf, disponible en: [http://www.ifad.org/gender/glossary\\_s.htm](http://www.ifad.org/gender/glossary_s.htm)



paridad como "la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias"

La paridad de género busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades. La necesidad de su implementación se basa en que la limitada participación de las mujeres en los niveles decisorios obstaculiza el desarrollo humano, al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la sociedad.

El concepto de paridad es un concepto de avanzada y no va dirigido a que se cubra una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino de reconocer y respetar de manera efectiva y en un sentido amplio, la igualdad entre mujeres y hombres. En este orden de ideas, al aumento cuantitativo de las mujeres en los espacios políticos debe seguirle un cambio cualitativo en los modos de hacer política, construyendo una nueva cultura política, lo que significa generar desde los partidos políticos, acciones de igualdad de trato que permitan su participación.

Entonces, podemos concluir que, la igualdad es un concepto más amplio que incluso incluye el empoderamiento, la equidad, la igualdad de trato, la igualdad de oportunidades, para llegar a la igualdad sustantiva, donde se incorpora y se refiere a las mismas oportunidades para la mujer y el hombre; la equidad de género significa reconocer la necesidad de un trato diferenciado en razón de las condiciones de vulnerabilidad o desventaja; y la paridad, entendida como el equilibrio en la igualdad de oportunidades entre ambos sexos, en especial en lo que se refiere a los espacios públicos.

En el mismo sentido, el artículo 41 de la Constitución Federal, fracción I, párrafo segundo, dispone de manera literal lo siguiente:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En este orden de ideas, el máximo Tribunal de Justicia de Nuestro país, ha determinado en diversos criterios jurisprudenciales, que el principio de paridad de género consagrado en el numeral en consulta, trasciende a la integración de los órganos representativos de las



entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género.

Época: Décima Época  
Registro: 2020747  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 11/2019 (10a.)  
Página: 5

**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar —a través de la acción estatal— que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas —es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.

Contradicción de tesis 275/2015. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 4 de junio de 2019. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra: Eduardo Medina Mora I. Ausentes:



José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Narváez Medécigo.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1236/2015 y sus acumulados SUP-JDC-1244/2015, SUP-JDC-1245/2015, SUP-JRC-666/2015, SUP-JRC-667/2015, SUP-JRC-668/2015 y SUP-JRC-669/2015, y el diverso sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 11/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 675.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual forma, en el trabajo "EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS ELECCIONES: APLICACIÓN, RESULTADOS Y RETOS", la Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo, Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiesta lo siguiente: "Resulta evidente que en el tema de paridad y promoción de los derechos políticos de las mujeres, muchas son las reformas constitucionales y legales que deben realizarse, entre ellas: la integración paritaria de los órganos de representación popular; la alternancia en el sexo que encabeza la lista; la determinación de que en caso de número impar, el sexo subrepresentado será mayoría; la regulación expresa de la aplicación del principio de paridad horizontal para cualquier órgano de representación popular; la presidencia e integración de las comisiones parlamentarias en forma paritaria y, desde luego, establecer previsiones legales para la integración paritaria del poder ejecutivo, concretamente de su gabinete, y de los altos cargos del poder judicial.

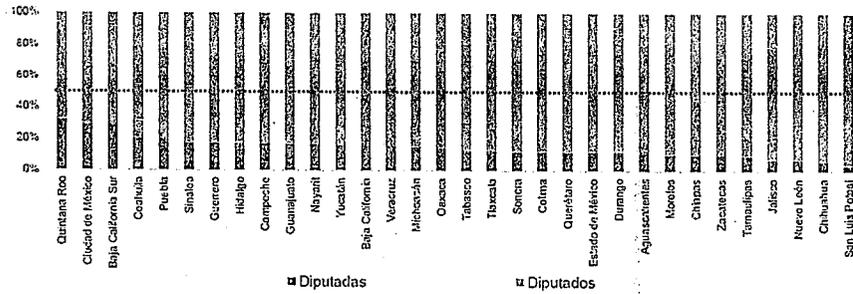
De igual forma, de acuerdo a datos del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO, A.C.), México ocupa el primer lugar con el mayor porcentaje de mujeres en los congresos de los países miembros de la OCDE, y hasta el año 2018, de 500 curules en la Cámara de Diputados, 241 son mujeres (48%); de 128 curules en la Cámara de Senadores, 63 son mujeres (49%).

Así, de acuerdo con el Informe Legislativo 2018, tan solo en nuestra entidad, del año 2003 al año 2018, pasamos de menos del 20% de diputadas a más del 50% de legisladoras participando en el Congreso del Estado. Pese a ello, tanto la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, la Presidencia de la Mesa Directiva y las Presidencias de las Comisiones Permanentes, siguen siendo predominantemente ejercidas por hombres



**DISTRIBUCIÓN POR GÉNERO**

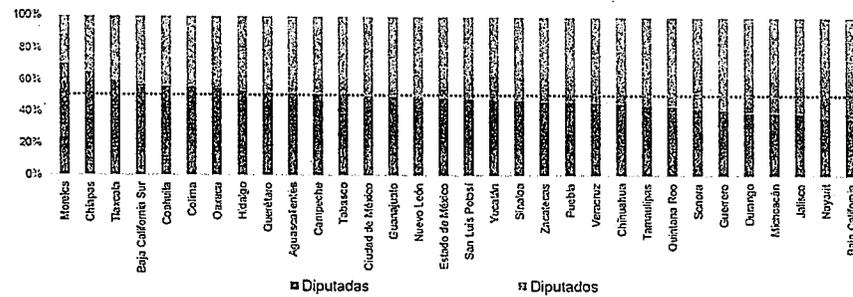
Abril de 2003



Fuente: Anuario Legislativo. Elecciones Legislativas, 2011

**DISTRIBUCIÓN POR GÉNERO**

Después de la elección del 1 de julio de 2018



Fuente: ESTADÍSTICA NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN MÉXICO

La lección es clara, la mejor forma de garantizar los derechos de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad es el reconocimiento expreso en el marco normativo de sus derechos y del modo de materializarlos. La aplicación explícita del principio y regla de paridad en la integración en todos los espacios de decisión pública, es el siguiente paso.

Por todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente, para quedar como sigue:

**DECRETO**

**PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 2, 33, PRIMER PÁRRAFO; 64, SEGUNDO PÁRRAFO; 69, 84, 90 SEGUNDO PÁRRAFO; 94, SEGUNDO PÁRRAFO; 100 Y 103; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 54, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 44 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar en los términos siguientes:**



**ARTÍCULO 2.** Son principios rectores del Congreso del Estado de Oaxaca: la transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, austeridad, eficiencia, eficacia, independencia, **paridad de género**, interculturalidad e imparcialidad, por lo que todo acto o determinación de sus órganos garantizarán la observancia de los mismos.

**ARTÍCULO 33.** La Mesa Directiva se integrará, atendiendo al principio de **paridad de género**, con una Presidencia, una Vicepresidencia y tres Secretarías, que durarán en su cargo un año con las obligaciones y facultades que se determinan en este ordenamiento, su Reglamento y las disposiciones de normatividad aplicables; no pudiendo ser reelectos para los mismos cargos para el año inmediato posterior al de su nombramiento. **En todos los casos, el mayor número de espacios serán ocupados por mujeres.**

[...]

**ARTÍCULO 44 BIS.** La Jucopo se integrará atendiendo al principio de **paridad de género**. Los acuerdos tomados por los grupos parlamentarios para la designación de sus respectivos coordinadores deberán respetar este principio.

**ARTÍCULO 54. [...]**

[...]

En la elección de la Diputación Permanente, deberá respetarse el principio de **paridad de género**, en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de la presente ley.

**ARTÍCULO 64. [...]**



Cada Comisión Permanente se integrará por cinco Diputados atendiendo al principio de pluralidad y **paridad de género**, privilegiándose en su conformación y en la designación de presidencia a las mujeres.

**ARTÍCULO 69.** En la integración de las comisiones, cualquiera que sea su naturaleza, la Jucopo aplicará criterios de pluralidad, proporcionalidad y **paridad de género**, teniendo como base la integración del Pleno.

**ARTÍCULO 84.** Los Grupos Parlamentarios nombrarán o sustituirán a su coordinador, de conformidad con la normatividad interna del instituto político al que pertenezcan, y en caso de los independientes, se estará de conformidad a los acuerdos entre ellos. **En la elección de coordinador, deberá respetarse el principio de paridad de género.**

**ARTÍCULO 90. [...]**

I a IV. [...]

Los requisitos para ser titular de cada una de las Direcciones señaladas en las fracciones anteriores, así como las atribuciones de cada una de ellas, estarán establecidas en los Manuales de Organización y Procedimientos respectivos. **En la designación de dichas titularidades, se procurará el respeto al principio de paridad de género.**

**ARTÍCULO 94. [...]**

I a V. [...]

Los requisitos para ser titular de cada una de las Direcciones señaladas en las fracciones anteriores, así como las atribuciones de cada una de ellas, estarán establecidas en los Manuales de Organización y Procedimientos respectivos. **En la designación de dichas titularidades, se procurará el respeto al principio de paridad de género.**



**ARTÍCULO 100. [...]. En su designación se procurará el respeto al principio de paridad de género.**

**ARTÍCULO 103. [...]. En su designación se procurará el respeto al principio de paridad de género.**

**SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 22, PRIMER PÁRRAFO Y 29 PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, para quedar en los términos siguientes:**

**ARTÍCULO 22.** Para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios postularán a quienes deban conformarla, **debiendo respetarse el principio de paridad de género.** Los coordinadores de los Grupos Parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

**ARTÍCULO 29.** Toda Comisión se compondrá de cinco diputados de acuerdo a la propuesta aprobada por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y fungiendo los demás como integrantes de la misma, **debiendo privilegiarse en su conformación y en la designación de presidencia a las mujeres.**

[...]

[...]

**TRANSITORIOS:**



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
Poder Legislativo

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 24 de noviembre de 2020.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
DISTRITO X  
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.**  
**EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**  
**DISTRITO X. SAN PEDRO Y**  
**SAN PABLO AYUTLA, MIXE.**